



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20200 (2014-00239)

Bucaramanga, Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena en favor de **ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA** identificada con C.C. No. 1.098.680.434, quien permanece privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos de dicho penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, luego de aprobado el preacuerdo realizado con la Fiscalía, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2016, condenó a ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA a las penas de 240 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como coautora de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACION, TRAFICO, PORTE o TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, según hechos ocurridos el 04 de enero de 2013, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 08 de junio de 2014.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 14 de septiembre de 2016

DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0042416 adiado 08/03/2021, adosado al instructivo el 09/04/2021, la Directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad remitió los certificados pertinentes para redención de pena en favor de ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA los cuales corresponden a los siguientes:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17201042	01/12/2018 a 31/12/2018	TRABAJO	192
17346400	01/01/2019 a 31/03/2019	TRABAJO	536
17409712	01/04/2019 a 30/06/2019	TRABAJO	604
17509673	01/07/2019 a 23/08/2019	TRABAJO	352
	24/08/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	144
17627704	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	276
17764125	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	342
17840037	01/04/2020 a 08/06/2020	ESTUDIO	258
	09/06/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	152
17886632	01/07/2020 a 31/08/2020	TRABAJO	336
17972181	01/09/2020 a 30/11/2020	TRABAJO	632
18059202	01/12/2020 a 28/02/2021	TRABAJO	624
TOTAL HORAS ESTUDIO			1020

TOTAL HORAS DE TRABAJO	3428
-------------------------------	-------------

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	15/10/2018 a 14/07/2019	EJEMPLAR
S/N	15/07/2019 a 10/09/2019	MALA
S/N	11/09/2019 a 10/12/2019	REGULAR
S/N	11/12/2019 a 10/12/2020	BUENA
constancia	10/12/2020 al 08/03/2021	BUENA

3-. Copia de las Resoluciones No. 000798 del 06 de junio de 2017 y No. 000624 del 10 de septiembre de 2020 emitidas por la Reclusión de Mujeres de la ciudad, por medio de las cuales se permite a la sentenciada en cita, laborar en la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL-PASO INICIAL desde el 01/06/2017, 08 horas por día de lunes a domingo y festivos y hasta que surja un cambio en su actividad, y en la actividad de MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN-RANCHO, 08 horas máximo por día de lunes a domingo y festivos desde el 24/08/2020 hasta que la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza lo determine.

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).*

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82 y 94 a 97 de la ley 65 de 1993 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA** en cuantía de **254 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO**, (a razón de 198 días por trabajo y 56 por estudio) toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comentario en los grados e BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento las horas que a continuación se relacionan y por las razones que allí se detallan:

-120 horas de trabajo del 15 al 31 de julio de 2019, consignadas en el certificado de cómputos No. 175009673, por haber sido para entonces calificada la conducta de la sentenciada en el grado de MALA.

-136 horas de trabajo del mes de agosto de 2019, consignadas en el certificado de cómputos No. 175009673, por haber sido para entonces calificada la conducta de la sentenciada en el grado de MALA y REGULAR.

-144 horas de estudio de los meses de agosto y septiembre de 2019, consignadas en el certificado de cómputos No. 175009673, por haber sido para entonces calificada la conducta de la sentenciada en el grado de MALA y REGULAR.

-168 horas de estudio de los meses de octubre a noviembre de 2019, relacionadas en el certificado de cómputos No. 17627704, por haber sido para entonces calificada la conducta de la sentenciada en el grado de REGULAR.

-33 horas de trabajo del mes de diciembre de 2019 relacionadas en el certificado de cómputos No. 17627704, por haber sido para entonces calificada la conducta de la sentenciada en el grado de REGULAR.

Para un tota de horas a no redimir de 256 por trabajo y 245 por estudio, siendo al efecto consecuentes con lo dispuesto por el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual modo resulta procedente en esta oportunidad reconocer las 96 horas de trabajo dejadas de reconocer en interlocutorio del 11 de junio de 2019, por haberse ahora allegado autorización para trabajar fuera de la jornada máxima laboral permitida. a saber, lo que arroja la cantidad de 06 días por trabajo a redimir.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

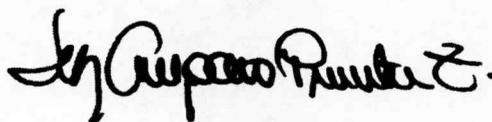
PRIMERO: REDIMIR PENA a ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA en cuantía de 254 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO, (a razón de 198 días por trabajo y 56 por estudio), de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR PENA a ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA en cuantía 06 DIAS POR TRABAJO, por las 96 horas de trabajo dejadas de reconocer en interlocutorio del 11 de junio de 2019, acorde con lo expuesto en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA por en total 256 por trabajo y 245 por estudio, debidamente discriminadas en la parte motivacional de este proveído y por las razones allí consignadas.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20200 (2014-00239)

Bucaramanga, Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, solicitado en favor de la sentenciada **ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.434, quien permanece privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, de acuerdo a documentación allegada por dicho penal para tal fin.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, luego de aprobado el preacuerdo realizado con la Fiscalía, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2016, condenó a ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA a las penas de 240 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como coautora de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACION, TRAFICO, PORTE o TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, según hechos ocurridos el 4 de enero de 2013, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 08 de junio de 2014.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 14 de septiembre de 2016

DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 2020EE0192733 adiado 21/12/2020 ingresado al Despacho el 23/02/2021, la Directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, remitió para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor de la sentenciada ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA la siguiente documentación:

1. Copia cartilla biográfica
2. Antecedentes INTERPOL
3. Antecedentes SIJUF y SPOA
4. Certificación Fase, Trabajo, Estudio y Enseñanza
5. Certificación Investigaciones Disciplinarias
6. Copia de la cedula de ciudadanía de la interna
7. Constancia de visita domiciliaria
8. Recibo de servicio público

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, “que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas en favor de la sentenciada ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA.

Previamente debe este Despacho anotar, que atendiendo a la naturaleza de los delitos cometidos -HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACION, TRAFICO, PORTE o TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO - y a la leyes vigentes al momento de la comisión de los mismos - -04 de enero de 2013- no se advierte que se esté en presencia de alguna exclusión de beneficios y subrogados de las consagradas ulteriormente en el art 68 A que adicionara al C.P. el precepto 32 de la ley 1142 de 2007 y que fuere luego modificado por el art 28 de la ley 1453 de 2011 y sucesivamente por el canon 13 de la ley 1474 de 2011, el art. 32 de la ley 1709 de 2014, el art 4 de la ley 1773 de 2016 y el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, siendo por tanto plausible ahondar en el examen de los requisitos legales que para el permiso que se pide están reglamentados.

El artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, ha determinado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*

2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*

3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.*

5.- *Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y **observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.***

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, por ser la pena superior a diez años, que indica:

Que cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, se deberán tener en cuenta además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1.- ***Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.***

2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

3.- ***Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.***

4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*

5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

Bajo ese supuesto normativo este Juzgado procede a verificar si se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

I.- Se observa que se satisface el primer presupuesto ya que la acriminada de marras fue clasificada en fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 420-0112020 del 03 de mayo de 2020, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Reclusión de Mujeres de la ciudad (véase folio 92).

II.- De igual forma, como quiera que fue condenada por delitos comunes, se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta que en este caso corresponde a **80 meses.**

Se sabe entonces que ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el **08 de junio de 2014,**

de donde se deriva que a la fecha tiene una **detención física** de de 82 meses y 26 días, en desarrollo de la presente vigilancia de pena por concepto de redención de pena se le ha hecho los siguientes reconocimientos:

-El 11 de abril de 2017: 276 días

-El 16 de marzo de 2018: 155 días

-El 11 de junio de 2019: 134 días

-Hoy: 260 días

Total, tiempo redimido: 826 días (27 meses, 16 días)

Sumados estos guarismos se obtiene una **detención efectiva** de 110 meses, 12 días, con lo cual se supera la cantidad ya referida.

III.- Según la cartilla biográfica de la interna, así como la información que obra en el expediente y los certificados de antecedentes aportados por el penal, no existe claridad sobre la existencia de requerimientos judiciales en su contra, pues se desconoce el estado actual de una actuación que se registra como de conocimiento del Juzgado 18 Penal Municipal de Barranquilla (Atl.).

IV.- Conforme la cartilla biográfica de la penada y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Así mismo, se tiene que ha participado de manera continua en actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de ejecución de la condena.

VI.- Se advierte, acorde con lo obrante en la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta que reposan en el instructivo, que su conducta al interior del establecimiento carcelario ha sido calificada en los grados de MALA, REGULAR, BUENA y EJEMPLAR, y si bien se aduce no registra ninguna actuación ni sanción disciplinaria, ello también estaría en entredicho por lo que por lo general las calificaciones de conducta en los grados de REGULAR y MALA se derivan de un procedimiento administrativo por acciones de tal naturaleza.

VII.- Tampoco existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales.

VIII.- Y como la procedencia del permiso administrativo de 72 horas está supeditada a que se verifique el lugar en que permanecerá la acriminada, para tal efecto el penal allega informe del 17 de diciembre de 2020 que obra a folio 93v del expediente, donde el INPEC constató el lugar y las personas que estarán junto a la interna mientras disfruta de ese beneficio, estableciendo que estaría en el domicilio de su hermano RAFAEL MENDOZA MANTILLA ubicado en la carrera 11 C No. 11-03, Torre 5, Apto 602 del Conjunto Residencial Puerto Viento de Girón, sin que se advierta ningún impedimento para la concesión del beneficio.

Analizados los aspectos anteriormente relacionados, nos encontramos con que existen tres presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el caso de ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA, el no existir claridad en cuanto a requerimientos que puedan existir en su contra por virtud de otra investigación judicial, el no haber observado buena conducta durante el tratamiento penitenciario y el que no se haya seguido en su contra investigación por falta disciplinaria, siendo importante dejar precisado que aunque el atinente a esclarecer sobre si la penada es requerida por la actuación que conoce o conoció el Juzgado 18 Penal Municipal de Barranquilla (Atl.), podría dilucidarse y entonces eventualmente no podría ser considerado como obstáculo para la concesión de la gracia en examen, así como que se determinase que la calificación de la conducta en los grados de MALA y REGULAR no deviene de una investigación disciplinaria (lo que es poco probable), lo propio no ocurre con la otra circunstancia que impide la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas para salir del penal sin vigilancia alguna, esto es, el relacionado con haber observado mala conducta durante el tratamiento penitenciario, conllevando tal decisión a la indefectible negativa de la concesión de ese beneficio.

Razones que llevan a despachar desfavorablemente lo pedido.

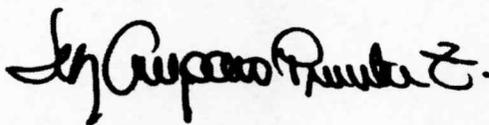
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – NO IMPARTIR APROBACIÓN a la solicitud de permiso administrativo de 72 horas en favor de la sentenciada **ERIKA JOHANNA MENDOZA MANTILLA**, siendo consecuentes con las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez